



AYUNTAMIENTO DE BOLBAITE
Concejalía de Economía y Hacienda

**ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO DEL
DOMINIO PÚBLICO CON TERRAZAS Y VELADORES**

Artículo 1. Fundamento y naturaleza jurídica.

El Ayuntamiento de Bolbaite conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4, o) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por aprovechamiento del dominio público con terrazas y veladores, que se regula por la correspondiente Ordenanza Reguladora, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto Legislativo señalado, y aprobada en su momento por el Ayuntamiento de Bolbaite.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Bolbaite, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de este tributo, la instalación de terrazas con veladores o elementos ligeros de cubrimiento de terrazas, siempre sujetas a la autorización previa del Ayuntamiento de Bolbaite, y de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en la correspondiente Ordenanza Reguladora de Terrazas y Veladores.

Artículo 3. Devengo.

La obligación de contribuir nace desde el momento de la autorización administrativa y la resolución favorable a la instalación, previos todos los informes técnicos que sean necesarios.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, y que son susceptibles de solicitar la autorización de una instalación de velador.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

La tarifa única a aplicar, anualmente será la siguiente:

12,00 € por metro cuadrado de ocupación efectiva del dominio público.

Artículo 6. Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce ningún otro beneficio tributario, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 8. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la correspondiente Ordenanza Reguladora, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse el día 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.